

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el anterior escrito.
Sírvase proveer.-
Cali, 04 de diciembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad: 76001310300420170007600
Proceso: VERBAL RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LEYLA VIVIAN GARCIA CARDONA y OTRO
Radicacion: 76001310300420170007600

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante informa que el demandado no ha realizado la entrega del bien como se le ordenó en el numeral 2 de la sentencia No. 169 de fecha 30 de julio de 2019 y revisado el proceso, el Juzgado.

Resuelve:

Dese cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el numeral 2 de la sentencia No. 169 del 30 de julio de 2019, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso para su entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

RB/

<p align="center">JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>120</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>14 DIC 2020</u></p> <p align="center">DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria</p>

SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020.- A Despacho del señor juez el presente asunto, informándole que revisado el módulo de depósitos judiciales, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 19 de octubre de los corrientes, obrante a folio 282. Provea.-

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD: 2018-00159-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

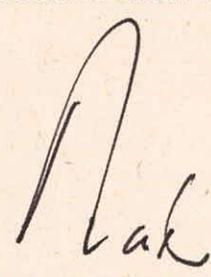
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y como quiera que el término concedido en el auto que obra a folio 282, se encuentra precluido, el Juzgado

RESUELVE

- 1º.- No OIR al demandado DARIO FERNANDEZ GOMEZ dentro del presente proceso de Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.
- 2º.- En consecuencia, agréguese a los autos sin ninguna consideración el escrito de contestación de la demanda presentado por dicho señor.
- 3º.- En firme este auto, procédase a dictar el correspondiente fallo.

NOTIFIQUESE
El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI
 EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 14 DIC 2020
 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
 Secretaria

SECRETARIA: Informo al señor Juez que el presente proceso, se encuentran pendiente de diligenciar el oficio emitido para el embargo del inmueble. Sírvase Proveer. Cali, 04 de diciembre de 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

76001310300420180017700

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso en esta proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo tanto y como se advierte que se encuentra pendiente de cumplir con la orden inserta en el auto del 01 de agosto de 2018 (cuaderno 2), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, cumpla con la orden impartida en el auto del 01 de agosto de 2018, esto es inscribir la medida de embargo preventivo sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-823414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del demandado CENTRO MISIONERO BETHESDA, toda vez que en el plenario no obra constancia de haberlo diligenciado.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda. Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

RB/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>120</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
SANTIAGO DE CALI,	<u>14 Dic 2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
Secretaria	

según lo acordado, para dar por terminado el contrato, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado del contrato de leasing No. 572-1000-17448 suscrito el 25 de noviembre de 2016, entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES MESA SAS Y MAURICIO MESA ORREGO, como arrendador el primero y arrendataria la segunda, sobre el bien descrito en el contrato.

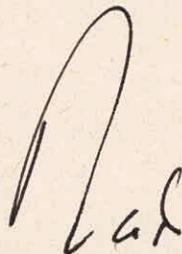
2º.- ORDENAR a la sociedad demandada INGENIERIA CONSTRUCCIONES MESA SAS y al señor MAURICIO MESA ORREGO restituir a la entidad demandante el bien mueble, cuyas características aparecen consignadas en el numeral primero de los hechos de la demanda genitora de este proceso, lo cual deberá hacer dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

3º.- Si no hiciere dicha entrega en el término concedido, procédase a la restitución con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, para lo cual se comisionará al Alcalde Municipal de Santiago de Cali para la entrega definitiva del bien mueble, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$ 8.500.000 por concepto de agencias en derecho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>120</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, <u>14 DIC 2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

Siendo la mora o falta de pago¹, el retraso en el cumplimiento de la prestación de parte del deudor, contrario a derecho, por una causa imputable a aquél, se ha sostenido que es un hecho negativo que no admite demostración para quien lo afirme y dada la periodicidad de los pagos y su carácter negativo, tiene la calidad de indefinido.

Por ello, basta que la parte demandante invoque la causal de falta de pago para que se dé el trámite de rigor, y a su vez, la contraparte debe contradecir ese hecho, porque si no fuere así, queda demostrada *per se* la ausencia de pago, lo que determina necesariamente que el pago no se ha efectuado, quedando objetivamente establecida de esta manera la causal que moviliza la acción en el demandante, dando por consiguiente oportunidad para que prosperen las pretensiones de la parte interesada.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al disponer que *"Bástale al arrendador afirmar que no le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmativo del pago"*².

Por otra parte los cánones de arrendamiento deben ser cancelados en la forma y términos estipulados en el contrato, pues es una de las obligaciones del arrendatario al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del C.C., ya que en caso de no hacerlo conlleva a que se configure una causal de terminación del mismo.

Analizado el contrato allegado, se observa que cumple con la exigencia del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que se trata de prueba documental, y no habiendo sido tachado de falso, es motivo suficiente para tenerlo como plena prueba.

4. Del caso en estudio.

La demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing No. 572-1000-17448 suscrito el 25 de noviembre de 2016, causal que no fue desvirtuada por el arrendatario, por cuanto una vez notificado no formuló excepción alguna con esa finalidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 384 del C. G del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de leasing, y que se acreditó el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario al incurrir en mora en el pago de los cánones pactados, siendo ésta causal suficiente

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Cas. Marzo y Abril de 1.956 G.J.T LXXXII, Nums 2165 y 2166.

- Que la parte demandada incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el 15 de diciembre de 2018.

3. Actuación Procesal.

La demanda fue presentada el 01 de agosto de 2019, profiriéndose auto admisorio de la misma el 17 de enero de 2020, el cual le fue notificado a la parte demandante por estado de fecha 20 de enero del mismo año y a la sociedad demandada de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no se opuso a las pretensiones, ni formulo argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el artículo 384 núm. 3º del C.G.P., y proferir sentencia por escrito accediendo a las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y la legitimación en la causa.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para la valida configuración de la relación jurídico-procesal, lo que conlleva a que se pueda decidir de fondo el asunto planteado. Igualmente las partes están legitimadas en causa, pues la relación procesal se traba entre las personas llamadas por la ley a discutir acerca de la relación sustancial objeto de la demanda, es decir, entre quienes suscribieron el contrato de arrendamiento financiero o leasing de que da cuenta la demanda.

2. Problema Jurídico.

Corresponde analizar si se acreditó la mora en el pago de los cánones que conlleve a declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing objeto de este proceso y como consecuencia, a ordenar la restitución del bien mueble a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

3. De la Restitución de Tenencia.

El contrato de arrendamiento es aquel en que el arrendador se obliga a conceder el uso y goce al arrendatario, de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo, mediante el pago de un precio o canon.

SENTENCIA No. 272

RAD. 7600131030042019-00178-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. Asunto a resolver.

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso Verbal de Restitución de tenencia, instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES MESA SAS y el señor MAURICIO MESA ORREGO.

II. Antecedentes.**1. De la demanda.**

Mediante apoderado judicial el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. demandó a la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES MESA SAS y al señor MAURICIO MESA ORREGO, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento leasing No. 572-1000-17448 suscrito el 25 de noviembre de 2016, y como consecuencia se ordene la restitución del siguiente bien mueble:

RETROEXCAVADORA

MARCA: JCB

REGISTRO: 25939

MODELO: 2015

SERIE: HAR3CXTTH02615432

No. REGISTRO: MCo39902

LINEA: 3CXD

COLOR: AMARILLO

MOTOR: SB32045045H00091308

2. De los hechos.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

- Que entre la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES MESA SAS Y MAURICIO MESA ORREGO., celebraron el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing con opción de compra No. 572-1000-17448 suscrito el 25 de noviembre de 2016.
- Que el término de duración del contrato es de 60 meses, a partir del 15 de diciembre de 2016, con un canon mensual de \$4.405.976,00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el anterior escrito para de su cargo. Sírvase proveer.
Cali, 04 de diciembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Proceso: Ejecutivo con Título Prendario
Demandante: Credilatina s.a.s.
Demandado: Geovanny Mina Angulo
Radicación: 76001310300420200001200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

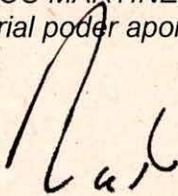
En atención al escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE

Aceptar la sustitución presentada por el Dr. MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ identificado con la T.P. 204.159 del C.S.J. en la persona de la Dra. LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ identificada con la T.P. 300.347 del C.S.J., en los términos del memorial poder aportado inicialmente en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

RB/

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>120</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>14 DIC</u> 2020</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria</p>
--